

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO GARCÉS GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-006-2018-00564-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión vejez IBL de los últimos 10 años por resultar más favorable
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 006 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE, respecto de la Sentencia No. 303 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada MARIA ANTONIA MARMOLEJO identificada con T.P. No. 345.173 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO GARCÉS GARCIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 contemplada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993. **2)** Que se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez devengada por el actor, tomando en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y una tasa de reemplazo de 90%. **3)** Que se ordene la devolución del descuento efectuado por Colpensiones en la Resolución SUB-205852 del 02 de agosto de 2018 por concepto de la mesada 14, **4)** Así mismo, que se ordene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de la mesada 14 o

subsidiariamente la indexación.5) finalmente solicitó se acceda a la indexación de las sumas que se reconozcan en sede judicial por concepto de reliquidación pensional.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visibles a folios 92 a 114, así como en la contestación a la demanda visible a folios 136 a 152, piezas procesales contenidas en el archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 303 del 18 de diciembre de 2020, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Así mismo, condenó en costas a la parte demandante, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Como sustento de su decisión, la Juzgadora de primera instancia indicó que no se encuentra en discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al 01 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, cuestión incluso reconocida en los actos administrativos que reconoce la pensión de vejez como en el que reliquida la prestación económica.

En cuanto al derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional sostuvo en un primer momento que como quiera que la 01 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para la causación del derecho, el IBL debía liquidarse conforme a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o toda la vida, si este fuera superior.

En ese sentido, una vez efectuado los cálculos de rigor, evidenció el *A quo* que no hay lugar a la reliquidación pensional deprecada, dado que la suma reconocida en sede administrativa a través de la resolución SUB-205852 del 02 de agosto de 2018 para los intereses del actor resulta más favorable, en tanto que la liquidada por el despacho es inferior a la otorgada por Colpensiones para esa anualidad.

En esa misma línea, expresó que no es procedente el pago de la mesada 14, en atención a que el derecho pensional del actor se causó a partir del 28 de agosto de 2005, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y la cuantía de la pensión de vejez supera los tres (3) SMLMV que exige la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación pretendiendo se revoque la sentencia proferida en primera instancia, alegando que, si bien es cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES en el año 2018 reliquidó la prestación económica de su prohijado, también lo es que en sede judicial se debe ordenar el pago de las diferencias pensionales que aún se le adeudan al señor Hernando Garcés García, toda vez que al efectuarse el cálculo con el promedio de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90% la suma que arroja es superior a la reconocida por la entidad demandada, en tanto que la cuantía inicial de la pensión de vejez para el año 2005 equivale a \$1.297.248.

Simultáneamente, explicó que debe ordenarse el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debido a que la Corte Suprema de Justicia en un nuevo criterio fijado a partir del año 2020 admitió la posibilidad que en los procesos de reliquidación pensional se reconozcan los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el pago incompleto de la obligación también genera mora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la diligencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho al señor **HERNANDO GARCÉS GARCÍA** a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, y de acuerdo con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar el pago de los intereses moratorios reclamados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que el señor HERNANDO GARCÉS GARCÍA nació el 28 de agosto de 1945, conforme lo muestra la copia del registro civil de nacimiento obrante en el expediente administrativo Doc. GEN-REQ-IN-2018_6641698-20180619023553 Archivo 02 ED.

- (ii) Que mediante la Resolución No. 000639 del 27 de enero de 2006, el extinto ISS le reconoció al demandante pensión de vejez a partir del 28 de agosto de 2005, en cuantía mensual de \$1,259.258, obtenida de un IBL de \$1,399.176 y una tasa de reemplazo del 90%, conforme lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, aplicado por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (f. 6 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el 08 de junio de 2018 el accionante elevó reclamación administrativa ante Colpensiones deprecando la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL del promedio de los últimos 10 años por resultarle más favorable (f. 8 a 10 Archivo 01 ED), petición a la que accedió la entidad a través de resolución SUB-205852 del 02 de agosto de 2018, reconociendo que la pensión de vejez disfrutada por el actor actualizada al año 2015 ascendía a la suma de \$ 1.905.195.00; en ese mismo acto administrativo la accionada decidió revocar el derecho del demandante a percibir la mesada 14 (f. 13 a 27 Archivo 01 ED).
- (iv) Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación pretendiendo el restablecimiento del derecho que le asiste al señor Garcés García a la mesada 14 y en consecuencia se cancele el retroactivo de la diferencia pensional; recurso que fue resuelto en la resolución DIR 16979 del 18 de septiembre de 2018 confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial (f. 28 a 38 y 42 a 52 Archivo 01 ED).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que el accionante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado que el extinto Instituto de los Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez en aplicación del artículo 12 del decreto 758 de 1990, al encontrarse cobijado por la mentada transición.

Hecha la anterior precisión, lo que se colige de la alzada es que el recurrente pretende que se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), teniendo en cuenta el IBL que resulte del promedio de los últimos 10 años, por cuanto le resulta más favorable a sus intereses.

Bajo esa óptica, para desatar la Litis es preciso recordar que, aunque el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el inciso tercero dispone la forma de calcular el IBL para los beneficiarios del régimen, la prestación del demandante se liquidó conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en tanto que alcanzó el *status* de pensionado el 28 de agosto de 2005, *-nació el mismo día y mes de 1945* (f. 4 Archivo 01, es decir 12 años después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, lo que significa que no cumple con lo estatuido en el inciso tercero del artículo en mención, por cuanto

esta regla es aplicable aquellas personas que al 01 de abril de 1994, les faltaren menos de 10 años para obtener la pensión de vejez.

Por lo que resulta lógico que siguiendo el precedente sentando por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia como la SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015 entre otras, la pensión de vejez del demandante se liquidara con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que para lo que interesa al presente asunto, establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas, densidad que supera el demandante, pues de acuerdo con la historia laboral actualizada al 09 de julio de 2019 aportada por la accionada se observa que el hoy demandante cotizó en toda su vida laboral 1579,14 (f 171 a 177 Archivo 01 ED).

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, la cual hace parte integral de la presente decisión, teniendo como base el IPC-1998, que regía para la época de reconocimiento pensional del demandante -28/08/2005-, tomando las cotizaciones de los últimos 10 años, se refleja un IBL de \$1.436.626,67, que al aplicársele una tasa de reemplazo de 90% arroja una mesada pensional de \$1.292.964, que en principio es superior a la reconocida en un primer momento por el desaparecido **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante **Resolución No.000639 del 27 de enero de 2006**.

No obstante, al realizarse la evolución año a año conforme al IPC certificado por el DANE, encontramos que para el año 2015 dicho emolumento asciende a **\$1.904.583,54**, inferior a la reliquidada por COLPENSIONES en la **Resolución SUB-205858 del 02 de agosto de 2018**, en tanto que la reconocida en sede administrativa para esa anualidad es de \$1.905.195.

Con base en lo anterior, y habiéndose realizado la liquidación conforme a las semanas, ingreso base de cotización efectuadas por el demandante en los últimos 10 años y aplicada la tasa de reemplazo que le correspondía, se concluye que la entidad, si bien en un principio liquidó erróneamente la mesada pensional del señor **GARCÉS GARCÍA**, con posterioridad enmendó su yerro, realizando un nuevo cálculo conforme los lineamientos legales aplicables al caso concreto, ajustándose la misma a derecho, circunstancia por la que no hay lugar a la reliquidación solicitada, pues el computo efectuado por la Corporación resulta inferior a la reconocida y pagada actualmente por la demandada, y las diferencias que en algún momento se causaron ya se encuentran prescritas, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

De modo que, al no prosperar la pretensión reliquidatoria, tampoco hay lugar a estudiar la solicitud de intereses moratorios deprecada, por cuanto estaba ligada al éxito de la primera.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia. costas en esta instancia a cargo del demandante por resultarle desfavorable el recurso de apelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 303 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **PARTE DEMANDANTE**, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:								
Afiliado(a): HERNANDO GARCÉS GARCÍA			Nacimiento:	28/08/1945	60 años a	28/08/2005		
Edad a	1/04/1994	48	Última cotización:			31/03/2005		
Sexo (M/F):	M		Desde	2/04/1990	Hasta:	31/03/2005		
Calculado con el IPC base 1998			Fecha a la que se indexará el cálculo			28/08/2005		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
2/04/1990	31/12/1990	197.910,00	15,868100	153,700000	274	1.916.976	1.916.976,008470	\$145.903
1/01/1991	30/04/1991	197.910,00	21,004200	153,700000	120	1.448.223	1.448.223,069672	\$48.274
14/09/1994	30/09/1994	360.000,00	40,869600	153,700000	17	1.353.867	1.353.866,932879	\$6.393
1/01/1995	31/01/1995	360.000,00	50,104500	153,700000	30	1.104.332	1.104.331,946232	\$9.203
1/08/1995	30/11/1995	240.000,00	50,104500	153,700000	120	736.221	736.221,297488	\$24.541
1/03/1996	31/08/1996	320.000,00	59,858600	153,700000	180	821.670	821.669,735009	\$41.083
1/09/1996	30/09/1996	320.000,00	59,858600	153,700000	29	821.670	821.669,735009	\$6.619
1/10/1996	31/12/1996	320.000,00	59,858600	153,700000	90	821.670	821.669,735009	\$20.542
1/01/1997	31/01/1997	320.000,00	72,811400	153,700000	30	675.499	675.498,616975	\$5.629
1/02/1997	28/02/1997	400.000,00	72,811400	153,700000	30	844.373	844.373,271219	\$7.036
1/03/1997	31/03/1997	387.000,00	72,811400	153,700000	30	816.931	816.931,139904	\$6.808
1/04/1997	31/07/1997	400.000,00	72,811400	153,700000	120	844.373	844.373,271219	\$28.146
1/09/1997	31/10/1997	400.000,00	72,811400	153,700000	60	844.373	844.373,271219	\$14.073
1/12/1997	31/12/1997	400.000,00	72,811400	153,700000	30	844.373	844.373,271219	\$7.036
1/01/1998	31/01/1998	400.000,00	85,687600	153,700000	30	717.490	717.490,045234	\$5.979
1/02/1998	28/02/1998	500.000,00	85,687600	153,700000	30	896.863	896.862,556543	\$7.474
1/03/1998	31/03/1998	516.000,00	85,687600	153,700000	30	925.562	925.562,158352	\$7.713
1/04/1998	30/04/1998	500.000,00	85,687600	153,700000	30	896.863	896.862,556543	\$7.474
1/05/1998	30/11/1998	580.000,00	85,687600	153,700000	210	1.040.361	1.040.360,565589	\$57.500
1/01/1999	31/01/1999	580.000,00	100,000000	153,700000	30	891.460	891.460,000000	\$7.429
1/03/1999	31/03/1999	773.000,00	100,000000	153,700000	30	1.188.101	1.188.101,000000	\$9.901
1/04/1999	30/04/1999	750.000,00	100,000000	153,700000	30	1.152.750	1.152.750,000000	\$9.606
1/05/1999	30/06/1999	780.000,00	100,000000	153,700000	60	1.198.860	1.198.860,000000	\$19.981
1/07/1999	31/07/1999	769.000,00	100,000000	153,700000	30	1.181.953	1.181.953,000000	\$9.850
1/08/1999	31/10/1999	750.000,00	100,000000	153,700000	90	1.152.750	1.152.750,000000	\$28.819
1/11/1999	31/12/1999	768.000,00	100,000000	153,700000	60	1.180.416	1.180.416,000000	\$19.674
1/01/2000	31/01/2000	768.000,00	109,230000	153,700000	30	1.080.670	1.080.670,145564	\$9.006
1/02/2000	29/02/2000	1.000.000,00	109,230000	153,700000	30	1.407.123	1.407.122,585370	\$11.726
1/03/2000	31/03/2000	1.023.000,00	109,230000	153,700000	30	1.439.486	1.439.486,404834	\$11.996
1/04/2000	30/06/2000	1.013.000,00	109,230000	153,700000	90	1.425.415	1.425.415,178980	\$35.635
1/07/2000	31/07/2000	1.015.000,00	109,230000	153,700000	30	1.428.229	1.428.229,424151	\$11.902
1/09/2000	30/09/2000	1.000.000,00	109,230000	153,700000	30	1.407.123	1.407.122,585370	\$11.726
1/10/2000	31/10/2000	1.016.000,00	109,230000	153,700000	30	1.429.637	1.429.636,546736	\$11.914

ACTUALIZACIÓN MESADA

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA	MESADA ISS Y/O COLPENSIONES
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 1.292.964,00	\$ 1.259.258,00
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 1.355.672,75	\$ 1.320.332,01
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 1.416.406,89	\$ 1.379.482,89
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 1.497.000,45	\$ 1.457.975,46
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 1.611.820,38	\$ 1.569.802,18
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 1.644.056,79	\$ 1.601.198,23
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 1.696.173,39	\$ 1.651.956,21
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.759.440,65	\$ 1.713.574,18
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.802.371,01	\$ 1.755.385,39
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 1.837.337,00	\$ 1.789.439,86
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 1.904.583,54	\$ 1.905.195,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 2.033.523,84	\$ 2.034.177,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 2.150.451,47	\$ 2.151.142,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 2.238.404,93	\$ 2.239.124,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 2.309.586,21	\$ 2.310.328,14
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 2.397.350,48	\$ 2.398.120,61
1/01/2021	31/12/2021		\$ 2.435.947,83	\$ 2.436.730,35

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b4d547392de48081b2f1183e46384210f41c02176feb02fe97b87ee93626f**

Documento generado en 26/05/2022 03:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**